

RESOLUCIÓN No. 0268 DEL 31 DE ENERO DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500853 adelantada en contra del Prestador adelantada en contra de MIGUEL ANTONIO UPRYMNY YEPES, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido numeral 3º del artículo 2.5.1.2.3 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente investigación administrativa, adelantada en contra del Prestador MIGUEL ANTONIO UPRYMNY YEPES, identificada con C.C 19.250.757, código de prestador Nro. 1100106410, ubicada en la CARRERA 19C NO 86-30 CS 308, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Se origina la presente investigación, en visita de verificación de inactivos realizada por la comisión técnica de vigilancia y control de la oferta el día 24 de noviembre de 2014 a las instalaciones del prestador MIGUEL ANTONIO UPRYMNY YEPES, en CARRERA 19C No 86-30 CS 308, donde se evidenció que el aquí investigado no laboraba en dicho lugar desde hace aproximadamente 4 años, según informo la señora Sonia Reina, recepcionista.

Con base en los hechos descritos se inició ésta investigación.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 2313 DEL 21 DE DICIEMBRE 2015 (Folios 5 al 8), este Despacho, formuló pliego de cargos contra de la institución denominada MIGUEL ANTONIO UPRYMNY YEPES, identificada con C.C 19.250.757, código de prestador Nro. 1100106410, ubicada en la CARRERA 19C NO 86-30 CS 308, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 15

Continuación RESOLUCIÓN No. 0268 DEL 31 DE ENERO DE 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500853 adelantada en contra del Prestador de MIGUEL ANTONIO UPRYMNY YEPES identificado con C.C 19250757

de Decreto 1011 de 2006, en concordancia con la Resolución 1043/2006 art. 7 literal g), toda vez que el investigado tenía habilitado el servicio de Pediatría código 342, y al momento de la visita la comisión evidencio que ya no se encuentra laborando allí, y que no cumplió con reportar la novedad de cierre de sede.

DESCARGOS

El citado auto contentivo del Pliego de Cargos fue notificado por aviso el 27 de febrero de 2016, tal y como se evidencia a folios 12 al 14 del expediente contentivo de la presente investigación, informándole que dentro de los 15 días hábiles siguientes podía presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, conforme con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Indicándole además que contra dicho acto administrativo no proceden recurso alguno, conforme al artículo 47 del CPACA.

Vencido el término de 15 días hábiles, el investigado no presentó descargos directamente, ni por intermedio de apoderado contra el auto 2313 del 21 de diciembre de 2015.

PRUEBAS

Obran dentro de la investigación los siguientes elementos probatorios:

- 1.- Oficio con radicado No. 2015ER7571 de febrero 2 de 2015 por medio del cual se solicita investigación administrativa a MIGUEL ANTONIO UPRYMNY YEPES, identificado con C.C 19.250.757
- 2.- Acta de visita de verificación de inactivos de fecha 24 de noviembre de 2014.
- 3.- Impresión del pantallazo de la base de datos del SIREP, en la que se consultó los datos el prestador aquí investigado.
- 4.- Auto 2313 del 21 de diciembre de 2015. (Folios 5 al 8)
- 7.- Certificaciones de envío de la notificación por aviso a folios 10 al 13.

Continuación RESOLUCIÓN No. 0268 DEL 31 DE ENERO DE 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500853 adelantada en contra del Prestador de MIGUEL ANTONIO UPRYMNY YEPES identificado con C.C 19250757

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y *aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad*, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la institución investigada por los cargos formulados.

Como fuente de la investigación administrativa, se encuentra visita de verificación de inactivos realizada por la comisión técnica de vigilancia y control de la oferta el día 24 de noviembre de 2014 a las instalaciones del prestador MIGUEL ANTONIO UPRYMNY YEPES, en CARRERA 19C No 86-30 CS 308, donde se evidenció que el aquí investigado no laboraba en dicho lugar desde hace aproximadamente 4 años, según informo la señora Sonia Reina, recepcionista.

Seguidamente se inicia la investigación administrativa No 201500853, y se profiere auto de pliego de cargos 2313 DE DICIEMBRE 21 DE 2015.

Habiendo sido notificado debidamente el pliego de cargos, el prestador no presentó descargos ni solicitó prueba alguna en su defensa dentro del término de ley, por lo que no tiene otro camino este despacho que proceder al análisis de las pruebas presentes dentro del proceso, sean favorables o desfavorables al investigado.

Es así, que, analizando el material probatorio consignado en el expediente, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

- Los cargos se imputaron por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 15 de Decreto 1011 de 2006, en concordancia con la Resolución 1043/2006 art. 7 literal g), toda vez que el investigado tenía habilitado el servicio de *Pediatría código 342*, y *al momento de la visita la comisión evidencio que ya no se encuentra laborando allí*, y que no cumplió con reportar la novedad de cierre de sede.
- Analizando el material probatorio consignado en el expediente, observamos que no se encuentra prueba alguna que permita concluir que los incumplimientos evidenciados no sean ciertos, o no hayan existido.

Continuación RESOLUCIÓN No. 0268 DEL 31 DE ENERO DE 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500853 adelantada en contra del Prestador de MIGUEL ANTONIO UPRYMNY YEPES identificado con C.C 19250757

Lo anterior permite confirmar los incumplimientos endilgados por este Despacho, toda vez que se evidencia de manera clara por la visita de verificación y la revisión en bases de datos, que el prestador MIGUEL ANTONIO UPRYMNY YEPES, ya no laboraba en la dirección CARRERA 19C No 86-30 CS 308 y que no presentó la novedad de cierre o traslado de los servicios de salud ofrecidos y registrados en la inscripción como prestador de servicios de pediatría.

En conclusión, vistos, analizados y evaluados en conjunto el material probatorio allegado hasta esta etapa procesal, encuentra esta instancia que no se logra desvirtuar las presuntas fallas endilgadas mediante el Auto No 2313 del 21 de diciembre de 2015, por lo que el Despacho confirma su posición frente a los cargos endilgados.

SANCIÓN

Establece el Artículo 2.5.1.7.6. del Decreto 780 de 2016, que, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación;*
- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) *Decomiso de productos;*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

A su turno, el Artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016 y siguientes contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone las consecuencias atenuantes de la sanción

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

Continuación RESOLUCIÓN No. 0268 DEL 31 DE ENERO DE 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500853 adelantada en contra del Prestador de MIGUEL ANTONIO UPRYMNY YEPES identificado con C.C 19250757

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente"
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa" En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que "Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".

Por tanto, la sanción imponible se ha determinado con base en las normas anteriores y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por el investigado y que inspiran el ejercicio del ius punendi, se encuentra plenamente demostrado respecto al prestador investigado, fallas que como se analizaron anteriormente, las cuales dan cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes, y teniendo en cuenta que se encontró circunstancia alguna de las dispuestas en el numeral 8 del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que servirán como atenuantes de la infracción a imponer al investigado, este despacho considera:

Que el investigado se hará merecedor a una sanción equivalente al pago de una multa de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/C (\$737.717).



Continuación RESOLUCIÓN No. 0268 DEL 31 DE ENERO DE 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500853 adelantada en contra del Prestador de MIGUEL ANTONIO UPRYMNY YEPES identificado con C.C 19250757

Finalmente se procederá a notificar al prestador MIGUEL ANTONIO UPRYMNY YEPES el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al prestador MIGUEL ANTONIO UPRYMNY YEPES, identificada con C.C 19.250.757, código de prestador Nro. 1100106410, ubicada en la CARRERA 19C NO 86-30 CS 308, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., con una multa de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/C (\$737.717), por infracción a lo dispuesto en el artículo 15 de Decreto 1011 de 2006, en concordancia con la Resolución 1043/2006 art. 7 literal g), toda vez que el investigado tenía habilitado el servicio de Pediatría código 342, y al momento de la visita la comisión evidencio que ya no se encuentra laborando allí, y que no cumplió con reportar la novedad de cierre de sede.. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No 200-82768-1 código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit 800264953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Cra. 32 No. 12-81 1º. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la CAJA PRINCIPAL del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud - Cra 32 No. 12-81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

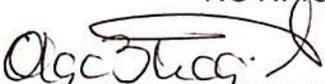
Continuación RESOLUCIÓN No. 0268 DEL 31 DE ENERO DE 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500853 adelantada en contra del Prestador de MIGUEL ANTONIO UPRYMNY YEPES identificado con C.C 19250757

ARTÍCULO TERCERO: En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Artículo 2.5.3.7.23. del Decreto 780 de 2016, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al prestador MIGUEL ANTONIO UPRYMNY YEPES el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA ELOISA BUITRAGO SANCHEZ
Subdirectora, Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Omar Francisco Guevara Romero
Revisó: Enrique Alejandro Ángulo Suárez 

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records. It emphasizes that proper record-keeping is essential for ensuring the integrity and reliability of the data collected. This section also outlines the various methods used to collect and analyze the data, highlighting the challenges faced during the process.

2. The second part of the document focuses on the results of the study. It presents a detailed analysis of the data, showing the trends and patterns observed. The findings indicate that there is a significant correlation between the variables studied, which supports the hypothesis of the research. The data also shows that the proposed method is effective in addressing the issues identified.

3. The final part of the document discusses the implications of the study and provides recommendations for future research. It suggests that further investigation is needed to explore the underlying causes of the observed trends and to develop more effective strategies for addressing the issues. The document concludes by emphasizing the importance of continued research and collaboration in this field.